



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Sentencia No. 91 de 2023
Proceso	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho-Lesividad
Demandante	COLPENSIONES
Demandados	BLANCA INES CALLE DE MURILLO
Radicado	05001 33 3 017 202100332 00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Legalidad de los actos administrativos/ buena fe / Habeas data y la seguridad social.
Decisión	Niega las pretensiones de la demanda.

Se decide en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -LESIVIDAD-, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en relación con el acto administrativo expedido en favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO

1. DEMANDA

La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2021 ante la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos y se admitió por auto del 9 noviembre del mismo año.

1.1 PRETENSIONES:

1.1.1 Se declare la nulidad de la Resolución No. 007676 de julio 27 de 1994, por la cual el ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO

1.1.2 Se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 79336 de marzo 16 de 2016, por la cual Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo, en virtud de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO.

1.1.3 Que a título del restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez, entre estos las mesadas pensionales y su retroactivo.

1.1.4 Se actualicen e indexen las partidas reconocidas, y se condene en costas a la demandada.

1.2 HECHOS

La señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO, solicita el 13 de febrero de 2020 el reconocimiento de una pensión de vejez, Colpensiones procede a realizar un análisis del reconocimiento pensional, evidenciando que acredita un total de 4,553 días laborados, correspondientes a 650 semanas y nació el 5 de enero de 1939 y

actualmente cuenta con 82 años de edad. Dentro del análisis se solicita la actualización de la Historia Laboral tradicional de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO, con base en la cual se efectuó el estudio de reconocimiento realizado por la Resolución No. 007676 de julio 27 de 1994, toda vez que al validar la historia laboral se evidenció que se disminuyeron las semanas con las que inicialmente se reconoció la prestación, por lo que se establece que el solicitante no tiene derecho a la prestación que actualmente percibe, ante lo cual emitieron respuesta indicando que la HL del afiliado se encuentra consistente con 650,43 semanas cotizadas

En el análisis del caso, verificado el expediente pensional, se evidencia que la solicitante acredita la adquisición del status para pensión el 5 de enero de 1994, al cumplimiento de los 55 años, a la misma fecha acredita un total de 650 semanas de las cuales 477 fueron cotizadas entre el 5 de enero de 1974 y el 5 de enero de 1994, evidenciando entonces que la peticionaria no cumple con ninguno de los dos presupuestos para alcanzar la pensión de vejez, esto es 1,000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los últimos 20 años, inmediatamente anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensión Como consecuencia de lo anterior, con auto de prueba APSUB 1994 de 26 de julio de 2021, se solicitó a la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO, la autorización para revocar la Resolución ISS No. 007676 de julio 27 de 1994 y GNR 79336 de marzo 16 de 2016.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1.3Cita como textos normativos vulnerados:

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia
Artículo 12 Decreto 758 de 1990.

1.4Concepto de Violación.

Previa enunciación con citas de extractos jurisprudenciales, sobre la procedencia de la revocatoria directa de los actos viciados de ilegalidad, con la anuencia del administrado o beneficiario, antes de iniciar el proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el propio acto, así como resaltar el carácter imprescriptible de las prestaciones pensionales, y señalar las reglas del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez bajo algunas reglas anteriores al sistema de prima media con prestación definida; manifiesta que la pensión de vejez reconocida a la usuaria desconoce las normas en que debía fundarse.

Indica que para acceder al régimen pensional de transición es menester contar con 35 ó 40 años de edad al 1° de abril de 1994, dependiendo de si es hombre o mujer, o tener 15 años de servicio, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005. De esta manera, la pensionada contaba con 55 años para el año 1994, entonces podía acceder a la prestación según las reglas del Decreto 758 de 1990, el cual consagraba la causación de esta con 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años de servicio antes de cumplir los 55 años de edad, o con 1000 en cualquier tiempo.

Pero, revisado el historial laboral de la demandada, esta cuenta con un total de 650 semanas de aporte en total, sin embargo, antes de cumplir los 55 años de edad,

solamente reunía 477 de aportes, en consecuencia, no es beneficiaria de la pensión de vejez reconocida, lo que genera un perjuicio a las finanzas del sistema general de pensiones.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Se notificó efectivamente de la admisión de la demanda a la demandada, quien dentro de la oportunidad procesal contestó de la siguiente manera:

A través de su apoderado se opone a la prosperidad de las pretensiones y señala la veracidad parcial de los hechos, toda vez que es cierto el reconocimiento de la pensión de vejez, pero falsos los relativos al incumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, especialmente los concernientes al número de semanas de cotización.

Como consideraciones de la defensa expone que el acto administrativo demandado tuvo como fundamento el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, así como el artículo 21 del decreto 758 de 1990. Por lo tanto, dichos dineros se han recibido de BUENA FE

- Como excepciones propuso:

Caducidad de la acción

Frente a la posibilidad de Demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo el decreto 01 de 1984 se entiende prescribía en relación a la caducidad de las acciones en su artículo 136 numeral 7º que, si una persona de tal naturaleza pretendía demandar su propio acto ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa este tenía 2 años para hacerlo, término que contaba a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.

- Presunción de legalidad.

Colpensiones no ha demostrado que las resoluciones demandadas, vulneren de forma directa el ordenamiento jurídico puesto que, es inaudito que mediante aplicativos de corrección de las historias laborales realizadas por la demandante a lo largo de los años, se desaparezcan semanas, afectando directamente la historial laboral de la demandada, cuando al momento de adquirir el estatus de pensión esta contaba con 674 semanas válidamente cotizadas

-

4. EXCEPCIONES

Mediante auto del 02 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se prescindió de la audiencia inicial y se procedió a fijar el litigio de proceso

2.1 Fijación del Litigio

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos contenidos en la Resoluciones, No. 007676 de julio 27 de 1994, por la cual el ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez y a favor de la señora Blanca Inés Calle de Murillo y la No. GNR 79336 de marzo

16 de 2016, por la cual Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo, contienen vicios en su formación que lleven a declarar su nulidad, puesto consideró la entidad, posterior a su reconocimiento, no puede ser reconocida la prestación, ya que no cumple la parte demandada con los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990 para ser causante de pensión de vejez, dado que no logra acreditar las 1.000 semanas a que refiere el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, aplicable por vía de remisión que hace el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, esta Agencia Judicial procedió a correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión., pronunciándose en los siguientes términos:

3.1 Colpensiones.

La entidad realiza un recuento de los hechos y pretensiones del proceso y manifiesta que luego de realizado un estudio de la historia laboral de la demandada, se evidenció que la afiliada no acredita la adquisición del status para pensión, toda vez que para el 5 de enero de 1994, al cumplimiento de los 55 años, acreditó un total de 650 semanas de las cuales 477 fueron cotizadas entre el 5 de enero de 1974 y el 5 de enero de 1994, evidenciando entonces que no cumple con ninguno de los dos presupuestos para alcanzar la pensión de vejez.

3.2 Parte Demandada.

Ratifica los argumentos aducidos en la contestación, e insiste que la carga de la prueba está en cabeza del demandante y que este no ha logrado demostrar que la demandada no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de vejez.

Insiste en que la entidad demandante solo tuvo en cuenta los documentos aportados en las solicitudes posteriores al reconocimiento, y que no revisó lo aportado cuando se realizó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, antes del 26 de abril de 1994, ya que son estos los que probarían que no se cumplía con los requisitos mínimos.

5.3 Ministerio Público.

La procuraduría judicial delegada para asuntos administrativos en este Despacho no rindió concepto dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se observa que el proceso se ha adelantado con arreglo a todas las etapas procesales correspondientes y al no verificarse causal que pueda generar nulidad de la actuación, se procede a estudiar y decidir la controversia, de acuerdo con lo que en derecho corresponda:

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, esto es, juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales en los que tenga intervención o sea imputable a una entidad pública, a voces del artículo 104 del CPACA.

En este caso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho de carácter laboral- *en la modalidad de lesividad-*, emanado de una autoridad cuya cuantía es igual o inferior a 50 SMLMV es competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA; al igual que por la naturaleza del asunto-factor objetivo- y por la cuantía- según el valor de las pretensiones-; y territorialmente conforme al domicilio del demandado en el municipio de Medellín, donde tiene sede la entidad demandante.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se fijó el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si se incurrió en una causal de nulidad por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al expedir la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO

8-. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Agencia Judicial sostendrá como tesis que el acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez, fue expedido con fundamento en la información laboral custodiada por la entidad demandante, por lo tanto, no procede la revocatoria del acto que concedió la prestación, en atención a la imposibilidad de probar el medio fraudulento o la falsedad de que se valió la beneficiaria para obtener la mesada pensional, quien efectuó aportes totales por encima de las semanas mínimas de cotización requeridas, además no participó o tuvo conocimiento de la modificación del reporte de cotizaciones, y el reconocimiento no implica un desequilibrio económico del sistema pensional.

Lo precedente, con fundamento en la presunción de legalidad de los actos administrativos, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos propios, y la relación existente entre el derecho al habeas data con el derecho a la seguridad, con la consecuente obligación de los fondos de pensiones de hacer buen uso de los datos de sus usuarios.

I. LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL MEDIO PARA SU IMPUGNACIÓN.

Uno de los elementos basilares de la acción estatal y del ejercicio de la función administrativa, es la expedición de actos administrativos, categoría que corresponde a aquellos actos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas, o como aclama

la doctrina siguiendo la teoría del acto unilateral, es la manifestación unilateral de voluntad de las autoridades, entendiéndose por tal a quienes cumplen funciones públicas, dirigidas a producir efectos jurídicos; no perdiendo de vista que para nuestro sistema, los actos reglamentarios, constituyen una especie dentro del acto administrativo –general-.

Por tratarse de decisiones o regulaciones provenientes de autoridades, quienes poseen unos atributos o prerrogativas, el acto administrativo participa de unas características especiales, tales como la presunción de legalidad-y constitucionalidad si se quiere-, y las de su carácter ejecutorio y ejecutivo, que son una derivación o manifestación de su legalidad aparente. Lo cual, en atención a la presunción de legalidad, permite concebir que los actos administrativos expedidos por las autoridades, se confeccionaron con total apego al ordenamiento jurídico. Adicionalmente también aplica sobre los actos administrativos la denominada presunción de legitimidad¹, la que permite la aplicación y ejecución de estos, mientras no se hayan suspendido o anulado por la jurisdicción.

Estas presunciones de hecho-*garantía para los destinatarios y el Establecimiento mismo*, - significa que puede desvirtuarse y bajo esa medida, eliminarse de la faz jurídica el acto frente al que se demuestre la inobservancia de las condiciones formales o materiales que le eran exigidas.

De esta forma, se consagra el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, como el mecanismo judicial principal y natural –amén del control administrativo propio de los recursos-para cuestionarse la legalidad de los actos administrativos susceptibles de escrutinio judicial, para que de verificarse los cargos que contra él se erijan de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 137 del CPACA, sea declarada dicha circunstancia por parte de la autoridad judicial; y en los eventos en que la decisión ha resquebrajado un derecho subjetivo de una persona con amparo en la ley o una situación de orden legal, se debe reestablecer el *statu quo* del afectado, poniéndole en la situación igual a la que estaba o la que merece, si el acto le ha perjudicado o indebidamente atribuido algo, con posibilidad de obtener una indemnización adicional, si se causan daños o si no es posible la reparación *in natura*².

II. LA LESIVIDAD.

La doctrina y la jurisprudencia, ha entendido por lesividad, una categoría específica de pretensión de impugnación de los actos, esto es, el derecho que tiene una autoridad de acudir al medio de control contencioso de legalidad para que se anule el acto administrativo por ella misma expedido, y no haya sido posible bien por aspectos fácticos o imposibilidad jurídica proceder con su revocatoria directa.

El Consejo de Estado la ha definido como “*aquella facultad en cabeza de la Administración para acudir ante el Juez Contencioso Administrativo con el objeto de impugnar la legalidad de sus propios actos administrativos en aquellos eventos en los cuales no ha sido posible revocarlos directamente por vía administrativa, no obstante estar “viciadas en su*

¹En este sentido se expresa Juan Carlos Cassagne en su obra “El Acto Administrativo: Teoría y Régimen Jurídico”. Ed. Temis, año 2013. Págs. 216 y ss.

²Cfr. Palacio Hincapié Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez, 9ª Ed. Año 2017, pág. 350.

*convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos*³⁴

Pese a que la ley no le ha dado tal denominación, uno de sus fundamentos se encuentra en el artículo 97 del CPACA, que referido a la posibilidad de revocar actos de carácter concreto o subjetivos señala que *“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”

La lesividad entonces, no es más que una modalidad de las pretensiones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la autoridad que emitió el acto lo somete al escrutinio judicial, cuando concurra alguna causal de nulidad, que no necesariamente se limita a constatar la presencia medios ilegales o fraudulentos para la expedición, pues podrán existir razones de otro tipo que constituyan el ataque contra el acto.

III. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

El artículo 48 de la Constitución Política, consagra la Seguridad Social como un derecho y un servicio público obligatorio, regido por unos principios cardinales, que está bajo la orientación, coordinación y control del Estado. Derecho reglamentado mediante la Ley 100 de 1993, modificada y reglamentada a su vez por diversas disposiciones.

La seguridad social en tanto sistema integral, está implementada a través de tres sistemas o subsistemas, los cuales son el sistema general de seguridad social en salud, sistema general de seguridad social en pensión y sistema general de seguridad social en riesgos laborales, sin perjuicio de los servicios sociales complementarios. Sistemas que implican en muchos casos el reconocimiento de prestaciones económicas.

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, *“tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”* (Art. 10 Ley 100 de 1993).

La Jurisprudencia Constitucional se ha referido al derecho a la seguridad social señalando que

“es un derecho humano reconocido en la Constitución [30] y en los tratados internacionales suscritos por Colombia [31]. Por lo anterior, debe entenderse que la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de julio de 2014, Expediente 47.830. Cita del Consejo de Estado.

⁴ Consejo de Estado, sección 3ª, sentencia del 19 de julio de 2017, exp. 58.334, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

seguridad social forma una unidad con los demás derechos humanos, pues estos son interdependientes, integrales y universales...

...La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad social hace parte de los denominados derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC), los cuales son entendidos como la garantía de unas condiciones mínimas de existencia digna. Asimismo, ha indicado que la protección de estos derechos es un desarrollo del Estado social de derecho, fórmula política e ideológica acogida en la Constitución Política.⁵

La pensión de vejez equivale al reconocimiento económico de una prestación producto de un ahorro generalmente obligatorio derivado o como contraprestación por los muchos años de trabajo, cuyo derecho depende del cumplimiento de las condiciones consagradas en el régimen al que pertenezca y le imponga al beneficiario, tales como edad, número de semanas cotizadas, y en otros eventos, determinado tiempo de servicio. En suma, es la concreción de una contingencia o aseguramiento previsto en la Ley de seguridad social, al que se accede cuando se cumplan las condiciones previstas dentro del sistema.

IV. LA SEGURIDAD SOCIAL Y HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, además de disponer un adecuado acceso, control y conocimiento de la información que reposa de un individuo, también tiene una faceta adicional, relacionada con el uso de la misma en función o garantía de otros derechos como el buen nombre, libertad personal o seguridad social⁶. Siendo en esta última connotación, sobre todo cuando se trata de la seguridad social que el reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones, examinadas a partir de piezas documentales como fuente primaria para determinar el acceso o no a derechos prestaciones; sin estas, el derecho pensional queda en la incertidumbre. Por tanto, las Administradoras de Pensiones, en palabras de la Corte Constitucional, tiene cuatro obligaciones derivadas del deber general de custodia de la información laboral, a saber:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva⁷”

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-526/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-198 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica.

⁷ Sentencia T-463 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional, en consonancia con la providencia citada, no puede entenderse en una negativa de las prestaciones del sistema de seguridad social al cual tiene el particular de pensionarse bajo una expectativa legítima. En efecto, es a través de los datos allí registrados que se puede verificar el cumplimiento de los requisitos para asegurar la prestación económica por el riesgo de vejez, así como otras formas o beneficios del derecho a la seguridad social¹. Por lo tanto, la desorganización, un inadecuado mapeo de los datos o el descuido, no pueden afectar negativamente en contra del trabajador.

9. MATERIAL PROBATORIO

DEMANDANTE

- Resoluciones 007676 de julio 27 de 1994 y GNR 79336 de marzo 16 de 2016
- Auto APSUB 1994 de 26 de julio de 2021
- Resolución SUB 216015 de 6/09/2021

10. CASO CONCRETO.

Se discute en este asunto, si la entidad demandante incurrió en algún vicio de ilegalidad al expedir la Resolución No. 007676 de julio 27 de 1994, por la cual el ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO y Resolución No. GNR 79336 de marzo 16 de 2016, por la cual Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo, en virtud de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO, toda vez que consiguió la prestación sin cumplir con el requisito de semanas mínimas de cotización. Donde la parte actora pretende además de la nulidad del acto acusado, el reintegro de los dineros que en razón del pago de la mesada pensional hizo la administradora. Mientras la contraparte se opone a la pretensión, con fundamento en una indebida custodia de la información prestacional de la asegurada por el fondo de pensiones, además de un errado cómputo del tiempo de aportes al sistema general pensional.

La administradora de pensiones fundamenta los cargos de la demanda en que la Resolución por la cual se concedió una pensión de vejez, fue expedida y motivada con información falsa o errada, toda vez que el número de semanas cotizadas por la asegurada para la fecha del reconocimiento serían de 477 semanas, no de 674 como equivocadamente se plasmó en el acto, por consiguiente, no cumplía con el requisito de 500 semanas de aportes durante los últimos 20 años, previos al cumplimiento de 55 años de edad, tal y como lo prescribe el Decreto 758 de 1990, así como tampoco acreditó, dentro del mismo régimen pero por la transición de que trata la Ley 100 de 1993, las 1000 semanas de aportes en cualquier tiempo. Entonces, a efectos de lograr la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, debe anularse la decisión que concede una prestación pensional a quien no es titular del derecho.

No obstante lo afirmado por la demandante, esta agencia judicial observa no acreditado suficientemente que la beneficiaria de la pensión de vejez haya incurrido en deshonrosas o censurables prácticas para acceder a la prestación, es más, con el escrito de la demanda no se adjuntó el acto administrativo que reconocía la pensión de vejez, ni tampoco la historia laboral que permita verificar el cumplimiento de

requisitos, por lo tanto, no habría mérito para declarar la nulidad del acto censurado, ni privar a la demandada del disfrute de la mesada pensional.

Frente a los argumentos de Colpensiones se deben hacer varias observaciones: *la primera*, en ninguna parte del plenario aparece acreditado que la pensionada se haya valido de prácticas contrarias a la buena fe para acceder a la mesada pensional. Segunda, la administrada no puede correr con los errores de la administración ni afectar sus expectativas legítimas de acceder la prestación económica por ello, amén de no incidir negativamente en las finanzas públicas. Circunstancias que tornarían en improcedente los cargos de nulidad presentados con la demanda.

El Órgano de cierre de lo constitucional cuando unificó criterios acerca de la revocatoria de los actos de prestaciones pensionales concedidas, en cuanto al adecuado uso de la información de las bases de datos de los afiliados, concluyó:

En conclusión, y para recapitular lo dicho en este capítulo, es importante reconocer que existe una vinculación estrecha entre el derecho fundamental al habeas data y la materialización del derecho a la seguridad social. La acreditación de una prestación económica requiere una gestión documental adecuada de parte del empleador y de las administradoras de pensión, quienes no pueden descargar esta responsabilidad en los trabajadores. Pero es innegable que aún hoy se presentan fallas en el manejo de la información y serias inconsistencias en la historia laboral de los afiliados, lo que genera incertidumbre sobre los tiempos efectivamente laborados. Las administradoras no pueden, sin más, modificar estos documentos, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”^[184]. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario⁸.

De esta forma se entiende que la corrección de la historia laboral de la pensionada, no fue puesta en conocimiento de esta, ni se le corrió traslado de la misma, sino solamente la decisión por la cual se solicita su autorización para la revocatoria del acto pensional, se indicó un reajuste o actualización de la historia laboral, sin existir o determinar una justificación razonada para los cambios, donde se le impidió u omitió trasladar a la parte la carga de suplir, corregir o explicar la inconsistencia de la información. Entonces, buscar anular un acto basado en unos datos de aportes diferentes a los analizados en la actualidad, implica un actuar contrario al debido proceso y buen uso de unos datos esquematizados bajo un sistema propio, porque se sorprende al administrado con una decisión distinta a la inicialmente adoptada, trasladando una carga a la parte débil de sufrir las consecuencias adversas de inexactitudes administrativas no controvertidas.

El Consejo de Estado en sede de tutela, en cuanto al manejo de información de los fondos de pensiones ha indicado:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-192 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar las obligaciones que recaen en las Administradoras de los fondos de pensiones, sobre todo cuando se trata de la responsabilidad de mantener actualizada y custodiada la información de los afiliados... ha sido enfática en poner de presente que en estas entidades recae la responsabilidad por los errores e inconsistencias en que incurran...⁹”

Adicional a lo anterior, más que errores o inconsistencias en la información, tampoco se observa un actuar contrario a derecho por parte de la usuaria, pues no aparece probado validación de información falsa o tergiversada entregada por la afiliada para acceder a su mesada, ni de tal manera se aprecia la inducción a un error a la administradora, sino que por cumplir con los requisitos para la época o estar cercanos a ellos, inició el procedimiento de reconocimiento de la pensión de vejez, sin estructurar en ningún momento un proceder diferente a la buena fe que le asiste. Y en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en un hipotético caso de acceder a las pretensiones, tampoco habría lugar a recuperar lo pagado por prestaciones periódicas percibidas de buena fe.

Mal haría este juzgado en castigar a la pensionada quitándole el beneficio, quien a bien tuvo cesar de laborar para disfrutar la asignación por la contingencia de retiro en razón de la edad, confiada en una decisión de su fondo de pensiones, sin poder venir después con un actuar a perturbar un derecho causado previamente, pues se privó a la demandada con la facultad de continuar aportando al sistema, para acceder con posterioridad a la pensión, pues confiada en la decisión de la agencia en pensiones de vinculación, pasó a devengar la prestación económica y se retiró de laborar.

Como anotación final de las consideraciones para negar las pretensiones de la demanda, tenemos que no estamos frente a un caso de detrimento patrimonial de las finanzas públicas, o una onerosa carga al sistema general de pensiones. Pues no existe, para el caso en concreto y con sus circunstancias particulares, ninguna o mayor diferencia entre quien cotizó únicamente 500 semanas durante los últimos 20 años de servicios, previos al cumplimiento de los 55 años (mujeres) para pensionarse en los términos del Decreto 758 de 1990, y quienes bajo el mismo período de trabajo y edad, hayan acumulado supuestamente 477 semanas, pero por un error de cálculo o por modificación del registro laboral a iniciativa propia de la entidad y sin contradicción del interesado, haya efectuado aportes con posterioridad, superiores al mínimo exigido. No puede predicarse que entre quien accedió a la pensión con 500 semanas, y los que aportaron 23 menos, durante el mismo período, pero continuaron cotizando al sistema hasta llegar a un total de 674 semanas, sin mediar cambio de las reglas del sistema de pensiones, que aquí exista un detrimento patrimonial para el segundo caso, mientras para el primero no.

CONCLUSIÓN.

Ante la ausencia de pruebas que permitan verificar la ilicitud de la afiliada para obtener la pensión vejez, sin que los cambios en la información puedan afectar al beneficiario sorpresivamente, COLPENSIONES no logró demostrar el vicio de ilegalidad del acto administrativo demandado, en consecuencia, este continúa gozando de su presunción

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente de tutela N.º 05001-23-33-000-2016-00462-01(AC). Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

de validez.

12. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, salvo en los procesos donde se ventile un interés público, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo su liquidación y ejecución a las normas civiles. Como quiera que se trata de un asunto de interés general por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no se dispondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

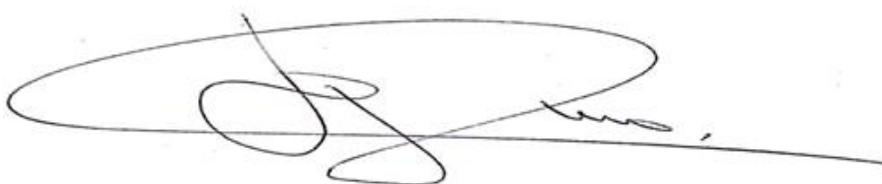
FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda formuladas por el demandante COLPENSIONES en contra de su propio acto administrativo y la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO y en su lugar se declara la legalidad de la Resolución No. 007676 de julio 27 de 1994, por la cual el ISS, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO Y Resolución No. GNR 79336 de marzo 16 de 2016, por la cual Colpensiones, en cumplimiento a fallo judicial, reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensionales por persona a cargo, en virtud de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora BLANCA INES CALLE DE MURILLO.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase primera copia que preste mérito ejecutivo y archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Guillermo Cardona Osorio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 017 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb2fc41d2731cef23d3d6e6bf3f96657fb7e25c9c349d7e771d8724aa3df3b8**

Documento generado en 13/04/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>